



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MORELIA – CAQUETÁ**

Proceso: Penal
Radicado: 18-860-60-00-557-2017-00001-00
Contra: FAIVER MAMIAN PELAEZ
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Asunto^[OBJ]: SENTENCIA No. 01

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Proferir la sentencia correspondiente en el proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS se adelanta en contra de **FAIVER MAMIAN PELAEZ**.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Los hechos jurídicamente relevantes, fueron vertidos por la fiscalía general de la Nación en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

El día 26 de mayo de 2017, a las 04:40 p.m. aproximadamente, el señor **BISMARCK DANOVIS HERNANDEZ HORTA** se dirigía desde la ciudad de Florencia-Caquetá hacia el municipio de Curillo-Caquetá en su motocicleta marca Honda línea CB110 de placas BDO48A, cuando en el kilómetro 34+600 metros de la vía que conduce del municipio de San José del Fragua a la ciudad de Florencia-Caquetá, fue colisionado por un vehículo tipo volqueta de placas OJY969 conducido por el señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ**, quien se dirigía en el sentido San José del Fragua - Florencia e invadió el carril contrario al encontrar estacionado a un costado de la vía el vehículo tipo volqueta placas OET716, razón por la cual se produjo el siniestro, produciéndole lesiones en su integridad física al señor **BISMARCK DANOVIS HERNANDEZ HORTA**.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

FAIVER MAMIAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.802.426 expedida en Florencia, Caquetá, nacido el día 05 de septiembre de 1976 en el municipio de Florencia - Caquetá, con estatura de 1.67 cm, color de piel trigueña, contextura mediana y sin limitaciones físicas.

4. ANTECEDENTES PROCESALES:

El día 23 de junio de 2021, la Fiscalía corre traslado del escrito de acusación, se le endilga en contra de **FAIVER MAMIAN PELAEZ** cargos por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, Libro II, parte especial - De los delitos contra la vida y la integridad personal - título I delitos contra la vida y la integridad personal. Capítulo III de las lesiones personales culposas. Artículos 111 CP, 112 inciso 2, 113 Inciso 2, 114 inciso 2, 116, 117 y 120 del C.P, en calidad de autor a título de culposo, de conformidad con el verbo rector causar daño. Igualmente existen circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales Art. 55 núm., en la que el encausado no aceptó los cargos. El día 13 de abril de 2023 la fiscalía general de la Nación y el acusado, debidamente asesorado por

su defensor, presentaron una negociación que por sujetarse a las previsiones legales y constitucionales mereció ser aprobada en todas sus partes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne al Despacho determinar la responsabilidad penal que le asiste al procesado y la pena a imponer, dada la aceptación de cargos realizada en el marco del preacuerdo aprobado.

5.2 TÉRMINOS DEL PREACUERDO:

El delegado de la Fiscalía General de la Nación colocó de presente los términos del preacuerdo al que llegó con el señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ** en presencia de su defensor, indicando que por esa vía el procesado aceptaba la responsabilidad que le asiste en la comisión del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. Artículos 111 CP, 112 inciso 2, 113 Inciso 2, 114 inciso 2, 116, 117 y 120 del C.P, en calidad de autor a título culposo; por lo que la Fiscalía solo para efectos de la pena elimina el artículo 116 del CP, en virtud de este PREACUERDO se imponga una pena de **ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE 16 MESES**. La Fiscalía solicita se imparta aprobación

Pacto que fue aprobado por este Despacho Judicial como quiera que se exhibió respetuoso de las garantías fundamentales y el principio de legalidad.

5.3 MARCO NORMATIVO Y FÁCTICO:

Tras no advertirse circunstancia que invalide la actuación surtida, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto a tono con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 354 del Código de Procedimiento Penal, y tomando como base los términos Pre-acordados. De conformidad con los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para emanar sentencia de condena es menester que las pruebas debatidas en juicio lleven al Juzgador al conocimiento más allá de duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, convicción que no podrá soportarse de manera exclusiva en la prueba de referencia.

Tal premisa, no admite excepción tratándose de eventos de allanamiento a la imputación, bien por aceptación unilateral ora por negociación, siendo del resorte del juez de conocimiento verificar no solamente que se trate de una decisión libre, consciente, voluntaria e informada, sino también que de los elementos de convicción aportados tengan la entidad jurídica de derruir la presunción de inocencia que por mandato legal y constitucional cobija a los procesados, o en otras palabras, si la admisión de culpabilidad cuenta con un grado racional de verosimilitud.

Pues bien, acorde a lo previsto en el artículo 9° del Código Penal, para que una conducta sea punible, es menester que sea típica, antijurídica y culpable, motivo por el cual nos adentraremos en el estudio de los elementos de convicción allegados a efectos de determinar si los mismo permiten colegir en el grado de probabilidad exigido que el acusado **FAIVER MAMIAN PELAEZ** es responsable del delito que le endilga la Fiscalía.

Siendo así, se trae a colación el delito acusado al procesado, sobre el cual se produjo la aceptación de cargos en el preacuerdo suscrito entre las partes, partimos así del tipo penal previsto en los artículos.

ARTÍCULO 111. LESIONES. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

ARTICULO 112 Inc. 2. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 113 Inc. 2. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 114 Inc. 2. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 117. UNIDAD PUNITIVA. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

ARTÍCULO 120. LESIONES CULPOSAS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación del acusado, en la conducta endilgada y su tipicidad, señalada en el inciso 2 del artículo 114 del CP y de cara a lo presupuestado en el artículo 381 del CPP; para lo cual advierte el Despacho, desde ya, que tales aspectos emergen estructurados a partir de los elementos materiales probatorios que fueron oralizados por la Fiscalía General de la Nación, al momento de Preacordar, pues en efecto, obran como elementos suasorios que desvirtúan la presunción de inocencia del acusado y que soportan el acontecer fáctico del cual devienen la materialidad de la conducta, y en parte además, la responsabilidad del acusado:

- Entrevista FPJ-14 del 03 de octubre de 2017 realizada al señor BISMARCK DANOVIS HERNANDEZ-
- Copia del informe de policía efectuado debido al siniestro de tránsito
- Copia del croquis o plano cartográfico del accidente de tránsito.
- Copia de los documentos (licencia de tránsito, licencia de conducción, copio de la cédula de ciudadanía, CDA), de cada uno de los vehículos involucrados
- Certificados de pruebas de alcoholimetría
- Entrevista efectuada a las personas inmiscuidas en el accidente de tránsito.
- Dictamen médico legal practicado al señor BISMARCK DANOVIS HERNANDEZ MORIA-
- Copia del informe de laboratorio de tránsito elaborado por el departamento de policía de tránsito adscrito al comando de policía departamental
- Copia de informe de laboratorio de policía judicial de inspección a vehículos, involucrados en accidente de tránsito.
- INFORME INVK Este formato será diligenciado por Poli TIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-

A la sazón, la valoración conjunta de dichos medios de prueba soporta los hechos que dieron origen a las causas penales adelantadas contra el señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ** pues de los mismos se desprende que el día 26 de mayo de 2017 ocasiono accidente de tránsito el cual resultó lesionado el señor BISMARCK DANOVIS HERNANDEZ HORTA.

Por ello no existe duda de que el delito enrostrado y aceptado por el acusado se identifica con la descripción típica de la citada norma penal.

Aunado a ello, se cuenta con la aceptación de los cargos que hiciera el acusado en los términos del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, esto es, de manera libre, consciente, voluntaria e informada, en el marco de la celebración del preacuerdo concertado entre las partes, en virtud del cual **EL ACUSADO**

acepta los cargos formulados de conformidad con los artículos Art. 111, 112 Inc. 2, 113 Inc. 2, 114 Inc. 2, 116, 117 y 120 del Código Penal Colombiano a cambio solo para efectos de la pena elimina el artículo 116 del CP y con ello una pena definitiva de **ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE 16 MESES**; circunstancia que constituye una confesión simple y en consecuencia con la entidad suficiente para tener por acreditadas las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Luego, no emerge ningún tipo de incertidumbre sobre la configuración de la conducta típica antes descrita, que al ser examinada en sede de antijuridicidad igualmente permite concluir que con tal acción se puso efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley penal, esto es la INTEGRIDAD PERSONAL y que la conducta no se encontraba amparada por el orden jurídico.

Siendo así, en relación con el juicio de responsabilidad que cabe hacer respecto del procesado, además de contarse con la aceptación voluntaria, libre y espontánea frente a la comisión del hecho delictivo, siguiendo el contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, los medios de conocimiento y evidencia física respaldan ese acto de preacuerdo.

No puede negarse que el señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ** era consciente que realizar esa conducta de Lesiones Personales Culposas, constituía un comportamiento sancionado por el Legislador, pese a lo cual optó por realizarlo. Por lo demás no se advierte que dentro de la situación fáctica jurídica y probatoria emerja ninguna causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, y así se desprende también del acto voluntario de aceptación de cargos por la vía de la negociación; luego, no obstante conocer la antijuridicidad de su proceder y poder ejecutar un comportamiento diverso, ajustado a las normas de convivencia social, dirigió su acción final al quebrantamiento de la norma penal.

En consecuencia, acreditada la tipicidad de la conducta materia de investigación; la efectiva puesta en peligro y vulneración del bien jurídico tutelado; así como la culpabilidad que le asiste en su producción al señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ**, debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de infringir voluntariamente la ley Penal.

6. PENA A IMPONER:

En este punto, debe señalar el Despacho que de conformidad al preacuerdo que fue aprobado, éste Juzgador no acudirá al sistema de cuartos y se impondrá como pena principal a **FAIVER MAMIAN PELAEZ**, como autor responsable a título de culpa del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, la sanción que fue pactada por las partes, esto es ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE 16 MESES, como pena principal.

Igualmente se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad personal pre acordada.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL

Debemos indicar que conforme a lo establecido en los artículos 102 y 106 del CPP, una vez en firme la Sentencia, por un término de 30 días, podrá la víctima si lo desea ejercitar el Incidente de Reparación Integral. Ejecutoriada esta providencia, el proceso permanecerá durante el tiempo reseñado en la Secretaría. De encontrarse presente en Audiencia de Lectura de Fallo, quedará notificada en estrados del término ya referenciado.

SUBROGADO PENAL DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA y PRISION DOMICILIARIA

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Es pertinente indicar que el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS no se encuentra excluido, de conformidad con la ley 1709 de 2014, ni del artículo 68 A del Código Penal, inicialmente el Despacho desplegará el estudio de los requisitos objetivo y subjetivos, para determinar la procedencia de los subrogados penales, en primera medida, según lo establecido en el artículo 63 así **“la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (02) a cinco (05) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En consecuencia y en armonía con lo antes mencionado, de acuerdo con las condiciones personales y las circunstancias particulares de comportamiento del encartado procede el Despacho a verificar en primera medida el cumplimiento del factor objetivo, para lo cual dentro de los EMP que allegó la fiscalía no se encuentra oficio alguno que indique que el señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ** cuenta con antecedentes penales, razón por la cual y por ser carga del ente fiscal, este Despacho dará por probado que el procesado no los tiene, así mismo el delito por el cual es condenado como es el de LESIONES PERSONALES, no se encuentra incluido en los delitos contenidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por lo que se hace acreedor al beneficio antes señalado.

En relación con la caución juratoria, este Despacho trae a colación lo señalado por el artículo 319 del CPP que señala.

“ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que no se allegaron EMP que demostraran la incapacidad económica del procesado, estima el Despacho que se hace procedente imponerle como caución prendaria, la cual se estima de acuerdo al daño causado, y el comportamiento del procesado durante el proceso, para lo cual se tiene hechos del año 2017, transcurriendo más de 5 años, llevando con ello a un desgaste ante la administración de justicia, que comprende la realización de las audiencias, estimando en consecuencia un valor de DOCIENTOS MIL PESOS \$200.000 el cual deberá consignar ante el Banco Agrario del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, debido que es allí en ese banco donde el juzgado posee la cuenta de depósitos judiciales.

Por lo que en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 del CP se concederá al señor **FAIVER MAMIAN PELAEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso según lo establecido en el artículo 65 del CP, previa cancelación de la caución prendaria antes señalada con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

PENA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD -DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

El inciso 2 del artículo 120 del Código Penal señala:

“ARTÍCULO 120. LESIONES CULPOSAS. ...Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”

Como lo indica el artículo anterior, no cabe duda de que la privación antes señalada, hace parte de la pena principal, la cual fue preacordada por el termino de 16 meses, pero como para el presente caso se suspendió la pena privativa de la libertad, la presente medida es cobijada por el otorgamiento del subrogado de la suspensión de la pena, la cual deberá ser ejecutada junto con la pena y la multa antes señalada, en el momento de ser revocada la misma como lo señala el artículo 66 del CP

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia - Caquetá, con Funciones de Conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FAIVER MAMIAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.802.426 expedida en Florencia, Caquetá, como autor responsable a título de culpa del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Artículos 111 CP, 112 inciso 2, 113 Inciso 2, 114 inciso 2, 116, 117 y 120 del C.P a la pena principal de **ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR EL TERMINO DE 16 MESES;**

SEGUNDO: CONDENAR a FAIVER MAMIAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.802.426 expedida en Florencia, Caquetá, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

TERCERO: Conforme a lo establecido en los artículos 102 y 106 del CPP, una vez en firme la Sentencia, por un término de 30 días, podrá la víctima si lo desea ejercitar el Incidente de Reparación Integral.

CUARTO: CONCEDER el SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a FAIVER MAMIAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.802.426

expedida en Florencia, Caquetá, con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP, previa cancelación de la caución prendaria por el valor de **DOCIENTOS MIL PESOS \$200.000** el cual deberá consignar ante el Banco Agrario del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, debido que es allí en ese banco donde el juzgado posee la cuenta de depósitos judiciales.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, expídanse las comunicaciones de conformidad al artículo 166 del CPP., y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándosele a disposición el condenado.

SEXTO: Contra la decisión que se adopta procede recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Florencia, mismo que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 5 días siguientes a la notificación y por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LEONEL PARRA RAMON
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfba5645029416a01d962a12d791ac2de6509d94967d88f9465d3f53609415d**

Documento generado en 24/04/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>